EDICTO No. 016

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-001-2015-00450-01

M. PONENTE : MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO

CLASE DE PROCESO : PROCESO ESPECIAL –FUERO SINDICAL

DEMANDANTE : MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES

DEMANDADO : PARISS Y OTRO

FECHA DE LA PROVIDENCIA : 31 DE MAYO DE 2017

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

ALBERT ANAYA POLO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR ÉDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA QUINTA LABORAL CARTAGENA - BOLÍVAR

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Especial de Reintegro por Fuero Sindical

Demandante: MERCEDES CECILIA MIRANDA CORTES

Demandado: PAR I.S.S. Y OTROS.

Fecha Apelación de Fallo: 2 de febrero de 2017

Procedencia: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-31-05-001-2015-00450-01

En Cartagena de Indias, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la Sala Quinta Laboral de esta Corporación, integrada por los Doctores: MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO como ponente, FRANCISCO ALBERTO **GONZALEZ MEDINA** FRANCISCO GARCIA SALAS, se constituye en audiencia pública con el fin de proferir el fallo dentro del proceso Especial de Fuero Sindical con ACCIÓN instaurado por MERCEDES CECILIA MIRANDA DE REINTEGRO CORTES, contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- PAR ISSL; **SOCIEDAD** FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO **PÚBLICO:** MINISTERIO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MINISTERIO DEL TRABAJO.

1. ANTECEDENTES:

1.1 LA DEMANDA:

La señora MERCEDES MIRANDA, constituyó apoderado judicial para presentar demanda contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (PAR ISSL); SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y MINISTERIO DEL TRABAJO, para que mediante sentencia se ordenara su reintegro a su puesto de trabajo, y en consecuencia, se condene a las sociedades demandadas a pagar los salarios y demás derechos laborales dejados de percibir desde la fecha del despido; y de manera subsidiaria, en caso de no prosperar el reintegro, determinar si la actora tiene derecho a la indemnización.

1.2 HECHOS RELEVANTES:

La señora Mercedes Miranda asevera que empezó a laborar el 14 de junio de 1991, previo concurso para llenar las vacantes de la extinta Clínica Enrique de la

Vega, antiguo ISS; Que ingresó al cargo de AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES, grado 8, y luego fue reubicada en el Departamento Financiero-Sección presupuesto, seccional Bolívar del ISS, en el cargo de TECNICO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS grado 18, el cual desempeñó hasta el 31 de marzo de 2015, percibiendo como último salario \$2.005.000.

Que hace parte del sindicato de trabajadores SINTRAISS, trabajadores del ISS de Bolívar, y figura como miembro de la Junta directiva. Además, pertenece al sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL, sindicato nacional de trabajadores de la seguridad social, del cual también hace parte de la junta directiva.

Mediante oficio 10000-008256 del 12 de marzo de 2015 se le informa a la demandante que su relación con el Instituto de Seguros Sociales terminaba el 30 de marzo de 2015. En fecha de 28 de marzo de 2015 la señora Mercedes Miranda interpone recurso de reposición contra la resolución N° 8824 de marzo de 2015, en la cual se liquida de forma definitiva sus prestaciones sociales.

El ISS en liquidación procedió a despedir a la señora Mercedes Miranda sin autorización judicial alguna, a pesar de estar amparada por fuero sindical.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto fechado de 20 de enero de 2016. Notificada a las demandadas y al sindicato de trabajadores SINTRAISS. Una vez trabada la litis, se citó a audiencia especial que se celebró el día 2 de febrero de 2017, a la cual concurrieron las partes: señora MERCEDES MIRANDA como demandante, Patricia Egel Navarro como apoderada de la parte demandante, Sergio Sierra como apoderado de PAR ISS, Jhony Jiménez como apoderado del Ministerio del Trabajo, Jenny Campos como apoderada del Ministerio de Salud.

En fecha de 21 de junio de 2016, a través de audiencia, el despacho ordena vincular al proceso a las entidades UGPP y COLPENSIONES, en calidad de litis consorte necesario.

1.4 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El Ministerio de Trabajo contestó la demanda manifestando que la demandante debió solicitar el reintegro ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, que es la entidad competente, pues es quien posee la lista de vacantes de las entidades públicas y quien se encarga de ofrecer dentro de los 6 meses siguientes a la desvinculación del funcionario público la opción de reintegro.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda se opone a las pretensiones de la demandante manifestando que no tiene ninguna obligación de carácter laboral con esta, ya que no perteneció a la planta de personal del Ministerio, y por ende, no hay vínculo alguno con la señora Mercedes Miranda.

El Ministerio de Salud, también manifiesta que la demandante no prestó sus servicios al Ministerio de Salud, razón por la cual se desconoce su historia laboral, o el tipo de vinculación con la cual prestó sus servicios al ISS.

Colpensiones, en la contestación esboza que no tiene ninguna relación laboral ni contractual con la demandante, tampoco los adquiere en razón a la liquidación total del ISS, pues no hubo entre estas una sustitución patronal.

La UGPP manifiesta que sólo lo fue trasladada la función pensional que el ISS tenía a su cargo en calidad de empleador, sin habérsele asignado competencia alguna relacionada con el reconocimiento de derechos como los que la demandante reclama en la demanda.

Por último, el apoderado judicial de PAR ISS, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y en su lugar, propone la excepción de prescripción, argumentando que la demandante fue notificada de la terminación del vínculo laboral el día 12 de marzo de 2013, de acuerdo a la resolución 8895 de 2015. La demandante en fecha de 28 de marzo de 2015 procedió a interponer recurso de reposición contra la citada resolución, el cual se resolvió dejar en firme la providencia.

1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia efectuada el día 2 de febrero de 2017 resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta, y en consecuencia, no concede las pretensiones de la parte demandante, absolviendo a la demandada PAR - ISS de dichas pretensiones.

1.6 APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación, el cual fue sustentado aduciendo que la acción de reintegro no está prescrita y que no debe ser condenado en costas. Arguye que al tenor de los compromisos del estado colombiano ante la OIT, debe respetarse los derechos adquiridos de los empleados de empresas en liquidación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

El trámite de este proceso es conforme con la Ley 712 de 2001, por cuanto la Ley 1149 de 2007, no introdujo modificación alguna. Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del juez y capacidad procesal están satisfechos, en razón de ello la sentencia será de mérito.

2.2 PRELIMINARES:

Preliminarmente advierte la Sala que no es objeto de discusión la condición de aforado del demandando, y por lo tanto no será objeto de discusión en esta instancia si el demandando posee o no fuero sindical, pues así fue establecido por la juez y ello no ha sido o jeto de apelación.

2.3 PROBLEMA JURIDICO: La controversia se contrae en determinar si la demandante Mercedes Miranda se encuentra o no amparada bajo la garantía de fuero sindical; y así mismo determinar si la acción especial de reintegro, se

encuentra o no prescrita. En caso que dicha acción no este cobijada por el fenómeno de la prescripción, se analizará si es procedente el reintegro solicitado.

2.4 JURISPUDENCIA APLICABLE AL CASO

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sala Casación laboral. Sentencia de fecha 28 de Agosto de 2012 Rad. 36929 MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas.
- ✓ Corte Suprema de Justicia Sala Casación laboral. Sentencia de fecha 10 de Febrero de 2010 Rad. 35019 MP. Luis Javier Osorio López.
- ✓ Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 705 del 2 de octubre de 2013 con radicado No 43833, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.
- ✓ Sala de Casación Laboral, en sentencia SL8155 del 8 de oJunio de 2016 con radicado No 46636, MP María Cecilia Dueñas Quevedo.
- ✓ Corte Constitucional, Sentencia C 527 de 1994
- ✓ Corte Constitucional, Sentencia SU 250 de 1998
- ✓ Corte Constitucional, Sentencia T 555 de 2000
- ✓ Corte Constitucional, Sentencia T 360 de 2007

2.5 GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL. ACCIÓN DE REINTEGRO PARA LOS TRABAJADORES PRIVADOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON FUERO SINDICAL.

El artículo 39 de la Constitución Política dispone: "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. (...) Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión."

En concordancia con lo anterior, mediante el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto 204 de 1957-, el legislador definió el fuero sindical en los siguientes términos:

"Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo."

En virtud de dicha norma, es el juez laboral la autoridad competente para determinar si existe o no justa causa para el despido, desmejora o traslado del trabajador aforado, pues "De no ser así, la garantía del fuero sindical resultaría nugatoria para este tipo de trabajadores, situación que conllevaría la vulneración de los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical y fuero sindical dado que este último no es cosa distinta a un derecho derivado de aquellos, todos consagrados constitucionalmente."

Por su parte, los artículos 406 y 407 del estatuto laboral, indican que están amparados por la garantía del fuero sindical los trabajadores particulares y los servidores público en los siguientes casos: los fundadores del sindicato, los trabajadores que con anterioridad a la inscripción en el registro sindical ingresen a él, los miembros de su junta directiva y subdirectivas, así como los miembros de la junta directiva de una federación o confederación de sindicatos, y dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos.

Ahora bien, mediante los artículos 113 a 118 del Código Procedimiento laboral, el Legislador dispuso el mecanismo judicial para hacer efectiva la garantía del fuero sindical. Para ello, determinó que en los casos en que el empleador no haya obtenido previamente el permiso judicial respectivo para despedir, desmejorar o trasladar al trabajador amparado con fuero sindical, este podrá interponer una acción judicial a fin de obtener el reintegro a su cargo.

En efecto, las normas citadas desarrollaron la protección del fuero sindical mediante la denominada acción de reintegro. Para ello, determinaron que dicha acción tiene un término de prescripción de dos (2) meses, término que para el trabajador empieza a correr a partir de la fecha de despido, traslado o desmejora, y para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa o desde cuando se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

En suma, tanto la Constitución Política como las normas legales establecen la protección del trabajador privado o el servidor público amparado con fuero sindical. Ello, mediante la disposición de medios judiciales ordinarios creados para el efecto, esto es: (i) la obligación del empleador de solicitar previamente ante el juez laboral la autorización para despedir, desmejorar en sus condiciones de trabajo o trasladar a tales trabajadores y servidores; y, (ii) el derecho en cabeza de los trabajadores y servidores públicos aforados, de solicitar a través de la presentación de una demanda especial, el reintegro a su cargo, en los casos en que se haya producido su despido, traslado o desmejora en sus condiciones de trabajo, sin previa autorización judicial.

2.6 IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE ORDENAR EL REINTEGRO DE UN EMPLEADO A UNA ENTIDAD PÚBLICA LIQUIDADA:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que en los casos en que haya culminado la liquidación de una entidad pública -a diferencia de lo ocurre en los procesos de reestructuración-, el juez ordinario laboral no debe ordenar el reintegro del trabajador amparado con fuero sindical pues se está ante la imposibilidad material y jurídica de efectuar el cumplimiento de una orden en este sentido. Así mismo, se aclaró que, los trabajadores despedidos en virtud de la liquidación de la entidad administrativa -sin obtener previamente autorización judicial-, tienen el derecho a obtener una indemnización por la terminación unilateral sin justa causa de su contrato de trabajo, sustitutiva del reintegro, la cual deberá comprender los salarios, con sus incrementos y las prestaciones sociales, tanto legales como convencionales, desde la fecha en que se produjo el despido hasta la fecha en que culmine el proceso de liquidación.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral también ha considerado que para que sea factible la reinstalación de un empleado, es imprescindible que la entidad a la cual va a ser reincorporado exista físicamente, pues es un ilógico pretender la reubicación a una entidad que, sencillamente, ha desaparecido material y jurídicamente, arguyendo además que de no ser posible el cumplimiento de la obligación *in natura*, por ejemplo, por extinción de la entidad en la cual debía ser reintegrado un trabajador, procede la entrega de un subrogado

pecuniario, que de una u otra forma satisfaga el derecho del trabajador. Así, en sentencia del 30 abr. 1998, rad. 10425 expuso:

El Tribunal acierta cuando sostiene que el cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y de la misma manera el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios, de modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios.

Igualmente, en la sentencia CSJ SL, 06 jul. 2011, rad. 39352, la Sala razonó:

De entrada observa esta Corporación que le asiste razón a la censura en este puntual aspecto, al afirmar que erró el ad quem al revocar la decisión de primera instancia, por cuanto la entidad demandada, al momento de proferirse la sentencia impugnada, no estaba en la posibilidad física y jurídica de reintegrar a la demandante, dado su estado de disolución y liquidación evidenciado en la documental que obra al folio 453 del cuaderno del Tribunal, así como tampoco lo está en la actualidad, ya que el 30 de septiembre de 2009 se extinguió del ámbito jurídico, como certeramente lo revela el certificado de la Cámara de Comercio, adosado al folio 35 del cuaderno de la Corte.

[...]Entonces, parafraseando lo que sentara la Corte en la sentencia citada, en este caso, el reintegro deprecado adquiere la connotación de imposible de efectuarse, puesto que, como puede advertirse en el Certificado de Existencia y Representación Legal adosado al folio 453 del cuaderno del Tribunal, mediante Decreto 2525 de 2 de julio de 2005 se declaró la disolución y el estado de liquidación del banco demandado. De ahí que sea necesario afirmar que tratándose de un hecho sobreviniente luego de haberse presentado la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por la integración autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, es viable tener en cuenta dicho documento.

Por consiguiente, el juez laboral, ante el hecho indiscutible de la extinción total de la entidad accionada, debe acoger otras soluciones jurídicas que compensen en forma adecuada y proporcional los derechos que le fueron vulnerados al demandante, debido a que, la ocurrencia de un hecho externo al trabajador, como lo es la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso liquidatorio, no debe conducir a la absolución o a que el juez decline su deber de administrar justicia. Por el contrario, frente a situaciones como estas, lo razonable es adoptar decisiones compensatorias de los derechos constitucionales y legales de los trabajadores, a través de sentencias viables, completas y de posible ejecución, pero no es viable ordenar el reintegro.

2.7 DE LA EXTINCIÓN JURÍDICA DEL ISS

La Sala ha de recordar el estatus jurídico actual del demandado, indicando que mediante decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 expedido por el Gobierno

Nacional, en su art. 1° se dispuso la supresión del Instituto de Seguros Sociales, ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto número 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto-ley 4107 de 2011.

Mediante Decreto No 2115 del 27 de septiembre de 2013 se prorrogó el proceso de liquidación del ISS hasta el día 28 de marzo de 2014.

A su vez, mediante Decreto No 652 del 28 de marzo de 2014 se prorrogó el proceso de liquidación del ISS hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Así mismo, mediante Decreto No 2714 del 26 de diciembre de dicho año se prorrogó el proceso de liquidación del ISS hasta el día 31 de marzo de 2015.

Por último, mediante decreto 553 del 27 de marzo de 2015, se dispuso en el numeral octavo de dicho decreto, la extinción definitiva de la personería jurídica del ISS y la supresión automática todos los cargos existentes y la terminación de las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

No existiendo en la actualidad jurídicamente el ente demandado, no es procedente el reintegro solicitado, toda vez que no es dable imponer a la demandada una decisión judicial, jurídica y materialmente imposible de cumplir.

2.8. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. CARÁCTER, TRÁMITE Y DECISIÓN.

Debe advertir la Sala que, desde una perspectiva estrictamente procesal, las excepciones perentorias que propone la parte demandada en un proceso judicial, buscan derruir, enervar, destruir, la pretensión del accionante; son pues, un medio de defensa que se dirige frontalmente contra la pretensión.

Luego, al efectuar el correspondiente análisis valorativo de las pruebas y argumentos de las partes, el Juez debe precisar si la pretensión en sí misma considerada resulta procedente, y sólo en caso que así sea, es que deberá pronunciarse sobre las excepciones, no cuando aquella es impróspera, puesto que, en ese evento, la excepción sería inane en la medida que no tendría objeto, puesto que la pretensión carece de fundamento y viabilidad.

Las excepciones previas, en cambio, no se dirigen contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹.

Al lado de las precitadas, la doctrina ha denominado como excepciones mixtas a aquellas que, siendo en esencia perentorias o de mérito, pueden proponerse, tramitarse y decidirse como previas. Luego, las excepciones mixtas son esencialmente perentorias, pues atacan la pretensión, pero formalmente se hallan

López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I; Novena edición; Dupré Editores; Bogotá, 2005; pág. 930

revestidas de la posibilidad de ser decididas sin necesidad de entrar a resolver de fondo el asunto puesto a consideración del Juez del conocimiento, siendo este el aspecto o criterio que las diferencia de las excepciones perentorias propiamente dichas.

En el procedimiento civil, tales excepciones vienen a ser las consagradas en el último inciso del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, esto es, las de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción, y la establecida en el artículo 511 del mismo código, correspondiente al beneficio de excusión que puede proponer el fiador dentro del proceso ejecutivo. En el proceso laboral, existe norma expresa que consagra las excepciones mixtas: el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada y prescripción.

La finalidad de la norma procesal laboral en comento es clara, y atiende a la necesidad de procurar la optimización del principio de economía procesal en los juicios del trabajo, cuando ya la pretensión ha sido ventilada ante los estrados judiciales y ha provocado un pronunciamiento de la administración de justicia, así como cuando es evidente y palmaria la falta de exigibilidad de un derecho por haber prescrito la acción para reclamarlo.

En virtud de lo plasmado, entendida la excepción de prescripción como una excepción mixta que puede decidirse formalmente sin necesidad de entrar a resolver de fondo el asunto puesto a consideración del Juez del conocimiento, como ya se había dicho con antelación, entonces no es menester que el fallador deba examinar primero la procedencia o viabilidad de la pretensión, sino que ello queda supeditado a la improcedencia de la excepción de prescripción. Se invierte, en estos casos, el orden establecido para el caso de las otras excepciones de mérito, pues lo que primero deberá verificar el Juez, en tratándose de excepciones mixtas, será si éstas se encuentran probadas en el proceso; en caso afirmativo, automáticamente deberán negarse las pretensiones de la demanda, pero si fuese lo contrario, entonces sí pasará el fallador a determinar si prosperan las mismas.

Lo expuesto en precedencia permite a esta sala analizar la excepción de prescripción de la acción de reintegro propuesta por el demandado, previo estudio de fondo del asunto sometido a estudio.

2.9 LA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REINTEGRO PARA EL CASO CONCRETO:

La prescripción del fuero sindical se regula en el artículo 118 A modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001, de la siguiente manera: "... Prescripciones: Las acciones que emana del fuero sindical prescriben en (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha del despido traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde la fecha que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según el caso...."

La norma transcrita es de orden público y por tal de obligatorio cumplimiento y dada su claridad meridiana no requiere de interpretación alguna, pues basta leer

el ordenamiento procesal para concluir que la norma en cita previó un término preclusivo de 2 meses y reguló la forma para contarse el lapso que tiene el trabajador para acudir a la acción especial por fuero sindical.

En el caso sublite, se observa que a folio 459 reposa copia simple de la resolución No 8895 del 12 de marzo de 2015 que desvincula del cargo a la demandante y le paga una liquidación final por valor de \$133.162.619 por concepto de prestaciones sociales y una indemnización por despido injusto convencional.

Tal resolución le fue comunicada a la demandante el día 18 de marzo de 2015 tal y como se prueba a folio 469, a partir del cual corrían 10 días para presentar recursos de vía gubernativa, tiempo que feneció el día 6 de abril de 2015 sin que se haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual quedó ejecutoriada la resolución de su desvinculación como lo indica la prueba obrante a folio 462.

Así las cosas, como quiera que el 6 de abril de 2015 era el último día para recurrir administrativamente la resolución de su desvinculación y esto no se hizo, al día siguiente, 7 de abril de 2015, inició el término de dos meses de prescripción de la acción de reintegro, el cual venció el mismo día del mes de Junio de 2015, y como a folio 60 se comprueba, el reclamo administrativo se hizo el 28 de mayo 2015, es decir, dentro de los dos meses siguientes, interponiéndola en tiempo e interrumpiendo la prescripción por un lapso igual, tendiendo chances para presentar su demanda, hasta el día 28 de julio de 2015. No obstante, tal y como se observa a folio 145, la demanda se presentó el 6 de agosto de ese año, cuando ya la acción estaba prescrita, tanto para la acción de reintegro, como para la eventual indemnización que se diere en subsidio, debiéndose confirmar el cargo.

3. DE LA IMPROCDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE MANERA SUBSIDIARIA:

Ha de resaltarse además que en todo caso, y en lo ateniente a la pretensión subsidiaria de indemnización y al margen de su prescripción, la jurisprudencia ha entendido que "en aras de garantizar la materialidad del derecho a la justicia efectiva, (...) en reemplazo del aludido reintegro y a título compensatorio, [es] procedente disponer el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación del demandante hasta la fecha de culminación de la liquidación de la entidad, debidamente indexados, así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, por el mismo lapso"

Luego, como quiera que la demandante estuvo vinculada hasta el último día de la existencia jurídica de la empresa, tampoco habría lugar a indemnización de manera subsidiaria, aunado al hecho que la empresa demandada pagó un total de 112.292.308 como indemnización por despido injusto convencional.

3.1 DE LAS COSTAS PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA Y SU TASACIÓN:

No comparte el demandado la imposición de la condena en costas por valor de \$737.717, pues, a su juicio la decisión debe ser resuelta por ésta Sala. A juicio de

la Sala, dichos argumentos no son válidos, pues el demandante acudió al sistema judicial convencido de la pertinencia de su derecho, pero ello no lo exime de asumir las consecuencias procesales de quien pierde un juicio, una de las cuales es pagar los gastos procesales. Al examinar las condenas, la sala observa que el juez condenó conforme a los parámetros legales, pues a la luz del artículo sexto, título II, del acuerdo 1887 de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que regula las tarifas de las agencias en derecho en los procesos especiales de fuero sindical, la condena será hasta de 2 SMLMV si son en favor del empleador y la juez lo condenó al pago de 1SMLMV, y por ello el cargo no prospera.

Por todas las anteriores razones, la Sala confirmará el fallo apelado en todas sus partes, sin imponer costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 2 de febrero de 2017, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

3º Una vez ejecutoriada, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

FRANÇIS<u>O ALBERTO GONZALEZ ME</u>ÐINA

CARLOS FRANÇISCO GARCÍA SALAS